

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

### Ref. 25899311000220220004200 Impugnación de paternidad

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado de la señora Victoria Lucia Muñoz Rodríguez en calidad de heredera determinada de quien en vida fuera LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO contra el auto de fecha 13 de agosto de 2024, el cual ordenó: “*PRIMERO: ADICIONAR el auto de calenda 25 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que: “Tercero: Se revoca por ahora la vinculación al trámite en calidad de demandada de la señora Maribel Rubiano Ballén (...)* **Cuarto:** *Previo a resolver definitivamente, sobre la vinculación de la señora Maribel Rubiano Ballén como compañera permanente sobreviviente del causante Luis Alejandro Muñoz Fandiño, deberá allegar en el término de 5 días registro civil de nacimiento con la nota marginal en que conste el reconocimiento de la unión marital de hecho, adicionalmente, en el mismo término informe si ha cedido su derecho a gananciales indicando nombre, número de identificación y dirección de notificaciones del cesionario, así como la copia de la escritura pública respectiva...*”

### ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el proveído impugnado, en lo relacionado a la negación sobre la vinculación al proceso de la señora Maribel Rubiano Ballen, condicionando dicha vinculación al aporte de un registro civil, certificaciones y otros documentos relacionados a la calidad de compañera permanente del causante y cesión de derechos gananciales. Agrega además que: “*1.- Al momento de entablarse la presente demanda de impugnación y de Investigación de la paternidad extramatrimonial de la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO, la señora Maribel Rubiano Ballen, ya no era la compañera permanente del señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño.*

*2.- La Señora Maribel Rubiano Ballen, fue declarada compañera permanente del señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño, mediante sentencia Judicial del 15 de septiembre de 2016, del Juzgado 16 de Familia de la ciudad de Bogotá durante el periodo comprendido desde el 31 de octubre de 1984 al 11 de mayo de 2010, fecha esta última de la finalización de la unión marital de hecho y calidad de compañera permanente de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, por cuanto el 12 de mayo de 2010 la mencionada señora Maribel Rubiano Ballen contrajo matrimonio con un señor diferente a Luis Alejandro Muñoz Fandiño, de quien dijo era su compañero permanente.*

3.- Al momento de entablarse la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad extramatrimonial de la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO, la señora Maribel Rubiano Ballen no ostenta ni ostentaba la calidad de compañera permanente o viuda de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, por lo que sea que se falle en este proceso, no tiene incidencia alguna en los derechos que sobre los bienes de gananciales producto de la sociedad patrimonial, que al igual que el estado civil de compañera permanente la señora Maribel Rubiano Ballen culminó el 11 de mayo de 2010.

4.- La presente demanda fue presentada el 1 de febrero de 2022 después de más de 11 años de haber fallecido el señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño, cuyo deceso ocurrió el 6 de abril de 2011, siendo evidente que en este caso se presenta una caducidad para la producción de efectos patrimoniales de la eventual Sentencia que declare la paternidad respecto a la demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del Artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual modificó el Artículo 7 de la Ley 45 de 1936.

5.- La demandante, BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO nació mucho antes del año de 1984 según consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado al plenario, por lo que la demandante no nació dentro del término en que la señora Maribel Rubiano Ballen tuvo la unión Marital o estado civil de compañera permanente de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (31 de octubre de 1984 al 11 de mayo del 2010) lo cual igualmente la ilegítima a ella o a quien sus derechos representen, para intervenir en el presente asunto.

6.- La sentencia judicial ejecutoriada del 15 de septiembre del año 2016, proferida por el Juzgado 16 de Familia de la ciudad de Bogotá es la que definió y demuestra taxativamente la fecha desde cuando se inicia (31 de octubre de 1984) y termina (11 de mayo de 2010) la unión marital y calidad de compañera permanente de la señora Maribel Rubiano Ballen con el señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño, y no un CERTIFICADO, donde no aparezcan dichas fechas, principalmente, cuando culminó esa unión marital y sociedad Patrimonial, por cuanto se estaría dando cabida a que se permita burlarse de una SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA. Sentencia que señala taxativa y concretamente, en este preciso caso, que la calidad de compañera permanente de la Sra. Maribel Rubiano Ballen MRB culminó el 11 de mayo de 2010, precisamente, por cuanto la señora MARIBEL RUBIANO BALLEEN, contrajo MATRIMONIO con persona diferente, al que dijo era su compañero permanente el señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño.”

Dentro del término del traslado, la parte demandante guardó silencio.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Así mismo el artículo 320 C.G.P. reza *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”*

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.<sup>1</sup>

En los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes<sup>2</sup> o cualquiera otra persona, cuando el mismo haya fallecido, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento, conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su rastro.

Ahora bien, en estos procesos de filiación de antaño ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que el papel de juez o director del proceso es trascendental al momento de proferir una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que es al operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda al tenor de lo regulado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, deber legal del juez de ordenar desde el auto admisorio la práctica de la prueba de ADN, conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial para el presente proceso es concluyente para determinar el error o la coincidencia filial entre quien reconoce y el reconocido.

---

<sup>1</sup> sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907 del 25 de agosto de 2017. Radicación 05615-31-84-002-2011- 00216-01.

Sumado a lo anterior la investigación de filiación tiene como objeto *definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”* y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señala *“la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”*

En el caso bajo estudio, se advierte que, en la providencia atacada, esto es, la de fecha 13 de agosto de 2024, en su numeral primero se dispuso adicionar el auto de calenda 25 de octubre de 2023 (archivo digital 50) teniendo en cuenta lo dispuesto en art. 62 del CGP, ello con el fin de integrar al contradictorio a los litisconsortes a quienes pudiera extenderse el interés patrimonial en la declaratoria, mas aun como en el presente caso que no solo apunta a establecer la filiación de una persona si no a derechos herenciales de la misma.

Aunado a ello, en dicho proveído se solicitó se allegara registro civil de nacimiento de la señora Maribel Rubiano Ballen con la nota marginal en que conste el reconocimiento de la unión marital de hecho, sin embargo la ley y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales convergen en señalar que para demostrar la calidad de compañero o compañera permanente ha de demostrarse mediante alguno de los siguientes tres documentos: sentencia judicial, acta de conciliación y escritura pública y así lo expuso la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> al indicar: *“Ahora, bajo esa mirada, y teniendo en cuenta que la prueba del estado civil es solemne, esta Corporación, en variadas oportunidades, aunque no en todas, así como una parte de la doctrina nacional, han sostenido que la prueba de la calidad de compañero o compañera permanente también lo es (AC5111-2017 , STC9791-2018 , STC2401-2019, SC5698-2021*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16717-2022. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

*). La Sala, por su parte, partiendo de entender que el estado civil de compañero o compañera permanente fue regulado en una norma especial, la Ley 54 de 1990, ha expuesto que dicho estatuto en su artículo 4º, modificado por el precepto 2º de la Ley 979 de 2005, prevé que tal calidad ha de demostrarse mediante alguno de los siguientes tres documentos: sentencia judicial, acta de conciliación y escritura pública.”*

Así las cosas, rápidamente el despacho advierte que le asiste razón al recurrente en su argumento relacionado con la negación a la intervención en el proceso de la señora Maribel Rubiano Ballen con la exigencia de su registro civil de nacimiento, toda vez que como ya se indicara se trata solo de una formalidad, pues dentro del plenario se arrimo la sentencia de fecha 15 d septiembre de 2016 debidamente ejecutoriada del Juzgado 16 de familia de Bogotá por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Rubiano Ballen y el causante; razón por la cual y siendo dicho documento el cual demuestra tal calidad, dicha vinculación al proceso se torna procedente ya que la misma debe extenderse a todos aquellos que reportan interés patrimonial en la declaratoria, más, cuando, como en este caso puede apuntarse no solo a establecer la filiación de una persona sino a los eventuales derechos herenciales de la misma.

En razón a lo anterior, es fácil concluir que se accederá a revocar el auto de fecha 13 de agosto de 2024 visto en archivo digital 62 y por consiguiente la providencia recurrida ha de modificarse y dicho pronunciamiento se hará en auto separado.

Como quiera que el recurso prosperó totalmente no se estudia la concesión de la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 13 de agosto de 2024 visto en archivo digital 62, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** La determinación aquí dispuesta de resolverá en auto separado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
**(2)**

Firmado Por:  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fda052eb6f8e29f91f7fc355ea8ccd46af449a9d21bead6a4a52715df8250a**

Documento generado en 28/02/2025 08:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**